

Cuernavaca, Morelos, a veintiuno de abril del dos mil veintitrés.

V I S T O S, para resolver los autos del toca civil número **113/2023-15**, formado con motivo del recurso de queja interpuesto por el demandado incidentista contra la **sentencia interlocutoria** de fecha **veintiséis de enero del dos mil veintitrés**, pronunciada por la Jueza Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, relativo al **Incidente de Objeción de Documentos por Falsedad de Firma** derivado del **juicio especial de desahucio** promovido por **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** en contra de **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en el expediente civil número 158/2017-1, y;

R E S U L T A N D O:

1.- El Juez natural el veintiséis de enero del dos mil veintitrés, pronunció la sentencia interlocutoria, cuyos puntos resolutive dicen:

"...PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente incidente de objeción de documentos y la vía elegida es la correcta de conformidad con los razonamientos

Toca civil: 113/2023-15.

Expediente: 158/2017-1.

Juicio.- Especial de Desahucio.

Magistrada ponente: Guillermina Jiménez Serafín.

esgrimidos por esta autoridad en esta sentencia.

SEGUNDO.- *Por las consideraciones sustentadas en este fallo, se declara **PROCEDENTE** el incidente de objeción de documentos opuesto por la actora incidentista, al haberse demostrado plenamente la falsificación de la firma que se le atribuye al demandado y que aparece en el escrito número 1706 de fecha quince de abril del dos mil veintiuno, presentado ante este Juzgado el día dieciséis de abril del año dos mil veintiuno.*

TERCERO.- *Se declara que la firma que aparece en el escrito número 1706 de fecha quince de abril del dos mil veintiuno, presentado ante este Juzgado el día dieciséis de abril del año dos mil veintiuno, **ES UNA FIRMA NO AUTÉNTICA NI VERDADERA Y EN SU MOMENTO NO PROVINO DEL PUÑO Y LETRA DEL SEÑOR [No.3] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.*

CUARTO.- *No se tiene por presentado el escrito **1706** del día dieciséis de abril del año dos mil veintiuno, en consecuencia, no se tienen por exhibidas las copias certificadas de los expedientes **74/2017, 407/2011 y 358/2012** realizado por el licenciado **[No.4] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**, en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada **[No.5] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, por ende, se dejan sin efecto las actuaciones subsecuentes, esto es, el escrito signado por la parte actora, registrado con número de cuenta **2165** y el auto que recayó al mismo, el cual se dictó el **tres de mayo del dos mil veintiuno**, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.*

QUINTO.- *Tocante a la pretensión marcada con el inciso **d)**, se dejan a salvo los derechos de la parte actora incidentista para que haga valer lo conducente ante la autoridad competente.*

SEXTO.- **NOTIFÍQUESE**

PERSONALMENTE...".

2.- Inconforme con tal resolución el demandado incidentista interpuso el recurso de queja, el que se tramitó con las formalidades establecidas en la ley, expresando agravios mismos obran de la foja dos a la veintidós del toca en que se actúa, los que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, quedando los autos en estado de ser resueltos, y;

CONSIDERANDOS:

I.- COMPETENCIA. Esta Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver del presente recurso de queja en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos; 2, 3 fracción I, 4, 5 Fracción I, 14, 15 fracción III, 44 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 553 fracción II, del Código Procesal Civil, en razón de que la acción planteada corresponde al Incidente de Objeción de Documento por Falsedad de Firma, cuyo ámbito de competencia se encuentra dentro del Circuito Judicial en el que esta Sala ejerce jurisdicción de acuerdo con los ordenamientos legales invocados.

II. Legitimación del recurso. El recurso de **queja** fue interpuesto por el **demandado incidentista**, de ahí, que está legitimado para inconformarse de tal forma en contra de la **sentencia interlocutoria**, de conformidad con el artículo 553 fracción II, del Código Procesal Civil del Estado.

Procedencia del recurso. Asimismo, tal recurso es procedente conforme al artículo 553 del Código Procesal Civil, por tratarse de sentencia interlocutoria emitida en ejecución de sentencia.

Oportunidad del recurso. Resulta oportuno, toda vez, que la sentencia recurrida le fue notificada al demandado incidentista el día siete de febrero del dos mil veintitrés y presentó el recurso de queja el nueve de febrero del dos mil veintitrés, en tiempo y forma dentro del término de dos días de conformidad con el artículo 555 del Código Procesal Civil.

III.- AGRAVIOS. El quejoso expone esencialmente, como motivos de inconformidad, lo siguiente:

En el primer motivo de inconformidad, refiere el inconforme que le agravia que la juzgadora haya considerado procedente la acción incidental de

la actora, sin tomar en cuenta que la promovente incidental no cumplió con lo previsto en el artículo 450 fracción III del código procesal civil, en virtud que la actora incidentista en ningún momento negó formalmente ni bajo protesta de decir verdad, las firmas de los documentos en su demanda incidental; circunstancia que el quejoso se lo hizo valer desde que contestó la demanda incidental, así como en los alegatos que hizo valer en la audiencia del doce de enero del dos mil veintitrés, por lo que el recurrente considera que al no haber cumplido con tal obligación, resulta improcedente la objeción incidental promovida por la actora, al haber omitido cumplir con el numeral aludido.

IV.- El primer agravio vertido por el quejoso, a criterio de esta Sala, resulta **fundado** en razón de lo siguiente:

En efecto, tal como lo hace valer el recurrente, de la demanda incidental presentada por **[No.6]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor [2]**, con fecha veintinueve de abril del dos mil veintiuno, se advierte que reclama como prestaciones, las siguientes:

a) La declaración judicial sobre la falsedad de firma del escrito que fue registrado con el número de cuenta 1706, de fecha 15 de abril del 2021, supuestamente ofrecida y firmada por el Licenciado

[No.7]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante

Toca civil: 113/2023-15.

Expediente: 158/2017-1.

Juicio.- Especial de Desahucio.

Magistrada ponente: Guillermina Jiménez Serafín.

Legal_Abogado_Patrono_Mandatario_[8], en su carácter de representante legal de la demandada [No.8] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], presentada ante este juzgado el 16 de abril del año dos mil veintiuno.

La actora incidentista [No.9] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], fundó la demanda incidental de objeción de documento por falsedad de firma, en los artículos 100, 449 y 450 del Código Procesal Civil del Estado, argumentando que la objeción de firma lo es, respecto del escrito registrado ante el juzgado de origen con el número de cuenta 1706 de fecha 15 de abril del 2021, suscrito por el licenciado [No.10] ELIMINADO Nombre del Representante Legal_Abogado Patrono_Mandatario_[8], mediante el cual, da cumplimiento al auto de fecha 31 de marzo del 2021, adjuntando a dicho escrito, copia certificada del expediente número 74/2017 y sus acumulados 407/2011 y 358/2012.

Por lo que, ante la presentación del escrito con número de cuenta 1706, por parte del [No.11] ELIMINADO Nombre del Representante Legal_Abogado Patrono_Mandatario_[8], la actora promovió el incidente de objeción de documento por falsedad de firma, manifestando que los rasgos de la firma plasmada en el número de cuenta 1706, distan de la firma que dicho licenciado plasmó en el escrito 3451 presentado ante el juzgado de origen el 03 de

septiembre del 2020, mediante el cual, dio contestación al incidente de liquidación de rentas adeudadas, por lo que la actora incidentista pretende se declare la nulidad del auto de fecha 16 de abril del 2021, mediante el cual, se tuvo en tiempo a [No.12]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado_Patrono_Mandatario_[8], exhibiendo la copia certificada del expediente número 74/2017 y sus acumulados 407/2011 y 358/2012.

Ahora bien, una vez que se desahogó la secuela procesal incidental, se resolvió procedente el presente incidente de objeción de documento por falsedad de firma; lo que originó que el recurrente [No.13]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado_Patrono_Mandatario_[8], en su carácter de representante legal de la demandada [No.14]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], promoviera el presente recurso de queja, mediante el cual, insiste que la actora incidentista no cumplió con lo previsto en el artículo 450 fracción III del Código Procesal Civil; al respecto se hace necesario citar el contenido íntegro de dicho dispositivo legal, el cual, es el siguiente:

ARTÍCULO 450.- Objeciones a los documentos. Dentro del plazo a que se refiere el Artículo anterior, se harán valer en forma expresa las objeciones que se tuvieren.

En este caso se observará lo siguiente:

I.- Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna u objeta, sino que

Toca civil: 113/2023-15.

Expediente: 158/2017-1.

Juicio.- Especial de Desahucio.

Magistrada ponente: Guillermina Jiménez Serafín.

debe indicarse con precisión el motivo o causa de la impugnación;

II.- Si se impugnare de manera expresa la autenticidad o exactitud de un documento público por la parte a quien perjudique, el Juez decretará el cotejo con los protocolos y archivos. El cotejo lo practicará el Secretario, o funcionario que designe el Juzgador, constituyéndose al efecto en el archivo del local en donde se halle, con asistencia de las partes, si concurrieren, a cuyo fin se señalará y se les hará saber previamente el día y la hora. El cotejo podrá también hacerlo el Juez por sí mismo, cuando lo estime conveniente. Si los protocolos o archivos no están dentro de la jurisdicción, el cotejo se practicará por medio de exhorto;

III.- Si se desconociere o se atacare de falsedad un documento privado, el que lo objete está obligado a negar formalmente y bajo protesta de decir verdad, el contenido o firmas del documento. Los herederos o causahabientes podrán limitarse a declarar que no conocen la letra o la firma de su causante. En este caso se observarán las reglas siguientes:

a). El Juez mandará poner en custodia el documento desconocido o redargüido de falso.

b). Ordenará el cotejo del documento atacado de falsedad con uno indubitable, y designará un perito para que formule dictamen. Las partes, si lo desean podrán a su vez designar peritos. Para el efecto del cotejo, se consideran como documentos indubitables los pronunciados en el Artículo 452 de este Ordenamiento.

c). Si apareciere que existe falsificación o alteración del documento, se hará la denuncia para la averiguación penal correspondiente, interpelándose a la parte que ha presentado el documento para que manifieste si insiste en hacer uso del mismo. Si la contestación fuere negativa el documento no será utilizado en el juicio. Si fuere afirmativa, de oficio o a petición de parte, se denunciarán los hechos al Ministerio Público, entregándole el documento original y testimonio de las constancias conducentes. Sólo se suspenderá el procedimiento civil, si lo pide el Ministerio Público y se llenan los requisitos

relativos. En este caso, si el procedimiento penal concluye sin decidir sobre la falsedad o autenticidad del documento, o no se decreta la suspensión; el Juez, después de oír a las partes, podrá estimar libremente el valor probatorio del mismo, reservándose la resolución para la sentencia definitiva. Si apareciere que no existe falsificación, el juicio continuará en sus trámites y el Juez podrá apreciar libremente el valor probatorio de la prueba;

IV. Si se objetaren por falsedad o alteración de documentos no firmados por las partes, como telegramas, copias simples de correspondencia, contraseñas, sellos o documentos similares, el Juez mandará sustanciar la impugnación en la vía incidental y sin suspensión del procedimiento. En este incidente se mandarán hacer los cotejos, compulsar y recabar los informes, y en general se recibirán todas las pruebas que procedan para averiguar si existe o no falsedad, alteración o sustitución de esta clase de documentos. Si al resolverse el incidente apareciere que existe o no falsedad, se seguirán las reglas establecidas en la fracción precedente de este Artículo. En el caso a que se refiere esta fracción, bastará que las partes expresen que se consideran dudosos los documentos, indicando los motivos en que se fundan, para iniciar el incidente respectivo.

En efecto, conforme al precepto legal citado, tenemos que la actora incidentista al atacar de falsedad la firma del documento privado presentado por el licenciado [No.15]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado_Patrono_Mandatario_[8], mediante el presente incidente de objeción, estaba obligada a negar formalmente y bajo protesta de decir verdad, la firma del documento registrado con el número de cuenta 1706.

Sin embargo, tal como lo hace valer el recurrente, la parte actora incidentista pasó por alto, **la obligación** que prevé el artículo 450 fracción III del Código Procesal Civil; ello, porque en la demanda incidental no se aprecia que la promovente haya negado formalmente y manifestado bajo protesta de decir verdad, respecto de la falsedad de la firma del documento suscrito por el demandado incidentista, aun cuando de conformidad al numeral citado estaba obligada a manifestarlo.

En ese tenor, no se debe soslayar que es necesario que el promovente manifieste bajo protesta de decir verdad, sus afirmaciones; porque las manifestaciones bajo protesta de decir verdad, de la persona en una demanda deben tenerse por válidas salvo prueba en contrario, ya que su reconocimiento constituye el respeto a la dignidad humana, entendida ésta –en su núcleo más esencial– como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal.

Esto, porque en el artículo 450 fracción III del Código Procesal Civil, el legislador previó la manifestación bajo protesta de decir verdad con el objetivo de responsabilizar al promovente y generar certeza al juzgador de que lo afirmado sucedió en la forma descrita, por lo que, como ya se dijo, al

pronunciar esta frase, constituye el juramento de conducirse que se estará a la verdad absoluta respecto de lo sucedido. Por tanto, deben atenderse dichas manifestaciones como presumiblemente ciertas para efectos del cumplimiento al requisito previsto en el artículo multicitado.

Sin embargo, en el presente incidente de objeción de documento por falsedad de firma, al momento de resolver, la juzgadora omitió pronunciarse respecto a la obligación que impone a la actora incidentista el artículo 450 fracción III del Código Procesal Civil, tal como lo hace valer el quejoso, ya que en la resolución recurrida no se advierte pronunciamiento alguno, no obstante, que el ahora recurrente lo hizo valer desde su escrito de contestación a la demanda incidental, por lo que tal omisión, es contraria a derecho, pues es obligación del juzgador estudiar la demanda en su integridad y en el caso específico, se debió advertir si la promovente cumplió o no con la obligación prevista en el artículo 450 fracción III del Código Procesal Civil; empero, al haberlo omitido, hace que resulte fundado el motivo de disenso en estudio.

Máxime, que la juzgadora consideró indebidamente procedente la acción incidental de la actora, sin tomar en cuenta que la promovente

incidental no cumplió con lo previsto en el artículo 450 fracción III del Código Procesal Civil, en virtud que **en ningún momento negó formalmente ni bajo protesta de decir verdad, respecto de la firma del documento en su demanda incidental;** es decir, no se debió omitir que respecto de esa clase de objeción de documento por falsedad de firma, conforme al artículo invocado, **se estableció una condición especial para que produzcan pleno valor probatorio en el incidente, consistente en la indicada protesta,** misma que es obligatoria para la promovente incidentista, sin la cual, resulta improcedente dicha objeción incidental promovida por la actora; toda vez que de resolverse favorable a la promovente, como aconteció en la especie, se transgreden las reglas esenciales del procedimiento previstas en el artículo antes aludido, mismo que guarda relación con lo previsto en los artículos 3º y 7º ambos del Código Procesal Civil del Estado, en los que precisamente, establecen que las partes no podrán alterar o modificar las normas esenciales del procedimiento salvo que la ley lo autorice expresamente y que el juzgador debe mantener en lo posible la igualdad de oportunidades de las partes en el proceso.

Además, al considerarse que es una obligación que se debe cumplir para la procedencia

del incidente de objeción de documento por falsedad de firma, ya que crea certeza en el juzgador para desplegar todas sus facultades relativas a este incidente y en relación con la veracidad de la información prevista en la fracción invocada, elemento con el que inicialmente cuenta para tomar las decisiones que conlleva la admisión del presente incidente, pues el juzgador debe ceñirse al contenido de la demanda y de sus anexos, para desentrañar la voluntad del promovente y la necesidad, en su caso, de lo que se pretende.

Por tanto, si de conformidad con el artículo 450 fracción III del Código Procesal Civil, se establece como obligación para la actora incidentista que en el escrito de demanda incidental, debe negar formalmente y bajo protesta de decir verdad, respecto de la firma del documento suscrito por el demandado, en consecuencia, la promovente debió haber cumplido con la obligación impuesta, porque de no cumplirse éste numeral, resulta improcedente su acción incidental, como acontece en la especie.

De modo que la negación formal y la manifestación bajo protesta de decir verdad, de los hechos en que se apoya debe ser expresa, lo que persigue crear certeza sobre la seriedad del planteamiento, pues su expresión no constituye un mero formulismo sacramental, sino entraña una

Toca civil: 113/2023-15.

Expediente: 158/2017-1.

Juicio.- Especial de Desahucio.

Magistrada ponente: Guillermina Jiménez Serafín.

responsabilidad directa de quien la formula, respecto de la falsedad en que pueda incurrir, todo lo cual implica que ese requisito no pueda tenerse por satisfecho por virtud de los planteamientos realizados en el escrito inicial de demanda o de otros elementos, sino que debe constar expresamente por la promovente de dicha objeción, por lo que al no haber acontecido de tal forma, consecuentemente, resulta improcedente el incidente de objeción de documento por falsedad de firma.

Al respecto, se invoca por similitud la jurisprudencia número P./J. 127/99, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999, página 32, Registro digital 192843, la cual, es del tenor siguiente:

"PROTESTA DE DECIR VERDAD. ES UN REQUISITO FORMAL QUE DEBE MANIFESTARSE DE MANERA EXPRESA EN EL ESCRITO DE DEMANDA DE AMPARO, QUE NO PUEDE SER SUSTITUIDO POR LA EXPRESIÓN FINAL "PROTESTO LO NECESARIO" Y CUYA OMISIÓN PUEDE LLEVAR AL JUZGADOR DE AMPARO A TENER POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA. Al señalar el artículo 116, fracción IV de la Ley de Amparo, como requisito en la demanda, el relativo a que el quejoso manifieste "bajo protesta de decir verdad" los hechos o abstenciones que le consten y que constituyen los antecedentes del acto reclamado o fundamento de los conceptos de violación, estableció, con este requisito legal, que no

constituye una fórmula sacramental o solemne, la obligación a cargo del quejoso de manifestar que su relato de hechos lo hace con sujeción a la verdad. Ahora bien, la omisión de esa declaración, puede llevar al juzgador a tener por no interpuesta la demanda, en caso de que el solicitante del amparo no llene ese requisito cuando sea prevenido para ello, de conformidad con el artículo 146 de la Ley de Amparo. De igual forma, el hecho de que, aun habiendo realizado la protesta de decir verdad, el quejoso incurra en falsedad, lo hace acreedor a las sanciones privativas de libertad o pecuniarias, establecidas en el artículo 211 de la Ley de Amparo. De ahí que la frase "Protesto lo necesario", que aparece comúnmente al final de una demanda, como expresión de cortesía y que deja ver que el ocurrente manifiesta a la autoridad sus respetos, atenciones y consideraciones no puede ser utilizada en sustitución de la protesta de decir verdad, establecido como requisito en la demanda de amparo, ya que ambas expresiones tienen contenidos y finalidades distintas."

Por tanto, para decidir sobre la procedencia o no de la demanda incidental planteada, el juzgador debió atender a las manifestaciones de la promovente hechas en el incidente que nos ocupa, en el que estaba obligada a negar formalmente y bajo protesta de decir verdad; aun cuando no lo precise de manera destacada en el capítulo de antecedentes o prestaciones o en su caso, en los hechos; empero, en el caso específico la promovente, no cumplió con tal obligación al haber omitido dicha manifestación en el escrito inicial de su demanda incidental.

Bajo ese contexto, resulta **fundado el recurso de queja**, consecuentemente, se **REVOCA**

Toca civil: 113/2023-15.

Expediente: 158/2017-1.

Juicio.- Especial de Desahucio.

Magistrada ponente: Guillermina Jiménez Serafín.

la sentencia interlocutoria impugnada, para quedar en los términos que se expresarán en la parte resolutive de la presente sentencia.

Atento a lo anterior, resulta innecesario el análisis de los demás agravios planteados por el quejoso, pues a nada práctico conduciría, ni cambiaría el sentido del presente fallo.

Por lo expuesto y fundado en lo dispuesto por los artículos 96 fracción III, 89, 99, 100, 450 fracción III, y 553 fracción II, del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **REVOCA** la sentencia interlocutoria de fecha veintiséis de enero del dos mil veintitrés, pronunciada por la Juez Octava Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en el expediente civil número 158/2017-1; para quedar como sigue:

"...SEGUNDO.- Se declara **IMPROCEDENTE el incidente de objeción de documento por falsedad de firma**, opuesto por la actora incidentista, [No.16] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], por los razonamientos lógico jurídicos expresados en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO.- *Queda intocado el auto de fecha dieciséis de abril del año dos mil veintiuno, y por ende firme, así como las actuaciones subsecuentes, esto es, el escrito signado por la parte actora, registrado con número de cuenta 2165 y el auto que recayó al mismo, el cual se dictó el tres de mayo del dos mil veintiuno, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.*

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE

PERSONALMENTE y con copia autorizada de esta resolución, devuélvase el testimonio de autos a su juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca civil como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; Maestros en Derecho **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, Presidenta de Sala y ponente en el presente asunto, **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS**, Integrante y **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES**, integrante, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada **DIANA CRISTAL PIZANO PRIETO**, quien da fe. Conste

Toca civil: 113/2023-15.

Expediente: 158/2017-1.

Juicio.- Especial de Desahucio.

Magistrada ponente: Guillermina Jiménez Serafín.

Las presentes firmas corresponden al Toca Civil número 113/2023-15. Expediente:
158/2017-1.- **GJS**/rmrr/eric.

Toca civil: 113/2023-15.

Expediente: 158/2017-1.

Juicio.- Especial de Desahucio.

Magistrada ponente: Guillermina Jiménez Serafín.

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de

Toca civil: 113/2023-15.

Expediente: 158/2017-1.

Juicio.- Especial de Desahucio.

Magistrada ponente: Guillermina Jiménez Serafín.

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Toca civil: 113/2023-15.

Expediente: 158/2017-1.

Juicio.- Especial de Desahucio.

Magistrada ponente: Guillermina Jiménez Serafín.

Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.